

MINISTERIO DE HACIENDA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL
REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE
CONTRIBUYENTES AL FISCO

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>Art. 1.- Se establece el Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, los fideicomisos y las sucesiones que están obligados al pago de los impuestos de Renta, Vialidad Serie "A", Alcabala, Donaciones, Sucesiones, Matrícula de Comercio y de Timbres, de importación y exportación, de matrícula de vehículos automotores y cualquier otra contribución fiscal que requiera, por Ley o Reglamento la obligación de estar inscrito.</p>	<p>Artículo 1.- Refórmase el Art. 1 de la ley, de la siguiente manera:</p> <p>Del Sistema de Registro y obligados a inscribirse</p> <p>Art.1.- Se establece el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, los fideicomisos, las sucesiones, uniones de personas, sociedades de hecho y demás entidades sin personalidad jurídica, que están obligados a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El pago de impuestos en calidad de sujetos pasivos o contribuyentes, tales como: el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; b) El pago de tasas o derechos, tales como: Matrícula de Comercio, matrícula de vehículos automotores; c) El pago de contribuciones fiscales, en calidad de agentes retenedores, recaudadores o perceptores, tales como las contenidas en: la Ley de Turismo, la Ley del Fondo de Conservación Vial. d) Cumplir obligaciones de carácter sustantivo o formal, por disposición de las leyes tributarias, tales como: los agentes o sujetos de retención o percepción, auditores nombrados para emitir dictamen e informe fiscal, o dictamen de cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales, agentes aduanales,

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
	<p>notarios, apoderados, los que gocen de franquicias e incentivos u otros beneficios fiscales.</p> <p>e) Efectuar dicho acto por disposición de Ley.</p> <p>En el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, se registrará y conservará en forma centralizada, permanente y actualizada la información referente a la identificación de los contribuyentes, responsables tributarios, importadores, exportadores y demás obligados formales, así como los sujetos que disponga la Ley.</p> <p>Cuando en esta Ley se utilice el término Sistema de Registro, se comprenderá que se hace referencia al Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.</p> <p>La información del Sistema de Registro está sujeta a reserva de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 2.- El Registro que por este Decreto se establece; estará bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, por lo que se faculta a éste para su organización, funcionamiento y emisión de las disposiciones reglamentarias correspondientes y garantizar la seguridad y eficiencia del mismo Registro.</p>	<p>Artículo 2.- Refórmase el Art. 2 de la ley, de la siguiente manera:</p> <p>Autoridad del Sistema de Registro</p> <p>Art. 2.- El Sistema de Registro que por este Decreto se establece; estará bajo la dirección del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Impuestos Internos, se faculta a ésta para su organización, y funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto en su Ley Orgánica.</p> <p>La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer las disposiciones correspondientes, para garantizar la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro,</p>

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
	<p>incluyendo medidas como fotografía del rostro de los obligados a inscribirse o de sus representantes legales o apoderados, así como de las huellas dactilares de éstos.</p>
<p>Art. 3.- Todos los organismos, dependencias del Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas, Semi- autónomas, empresas estatales y municipales, así como también todas las personas naturales o jurídicas, están obligadas a proporcionar los datos e informes necesarios que les sean requeridos por las autoridades del Registro, salvo las excepciones legales.</p>	<p>Artículo 3.- Refórmase el Art. 3 de la ley, de la siguiente manera:</p> <p>Obligación de información</p> <p>Art. 3.- Todas las personas naturales o jurídicas, entidades administrativas y judiciales, inclusive del Registro Nacional de las Personas Naturales, las Municipalidades y el Centro Nacional de Registros, están obligadas a proporcionar los datos e informes, a través de constancias o certificaciones, que sean requeridos por la autoridad del Sistema de Registro. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo que dispone el Código Tributario.</p>
<p>Art. 4.- A las personas inscritas en dicho Registro, se les asignará un numero de identificación tributaria (NIT), el cual se hará de su conocimiento proporcionándoles una tarjeta que contendrá los datos necesarios para su identificación.</p> <p>Se establece el derecho de dos colones (¢ 2.00) por la extensión de cada tarjeta de identificación tributaria, y por la reposición del referido documento el de cuatro colones (¢ 4.00), derechos que serán pagados mediante timbres fiscales que deberán adherirse al correspondiente formulario de solicitud de inscripción o reposición, que proporcionarán las</p>	<p>Artículo 4.- Refórmase el Art. 4 de la ley, de la siguiente manera:</p> <p>Número de Identificación Tributaria</p> <p>Art. 4.- A los sujetos o entidades inscritas en el Sistema de Registro, se les asignará un Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual será un número único y permanente, que una vez expedido en ningún caso podrá modificarse ni reasignarse a otro sujeto, salvo lo dispuesto en el Art. 4-C, de la presente ley.</p> <p>El NIT se hará de conocimiento a los sujetos o entidades que hayan cumplido el proceso de inscripción en el Sistema de Registro, proporcionándoles una tarjeta que</p>

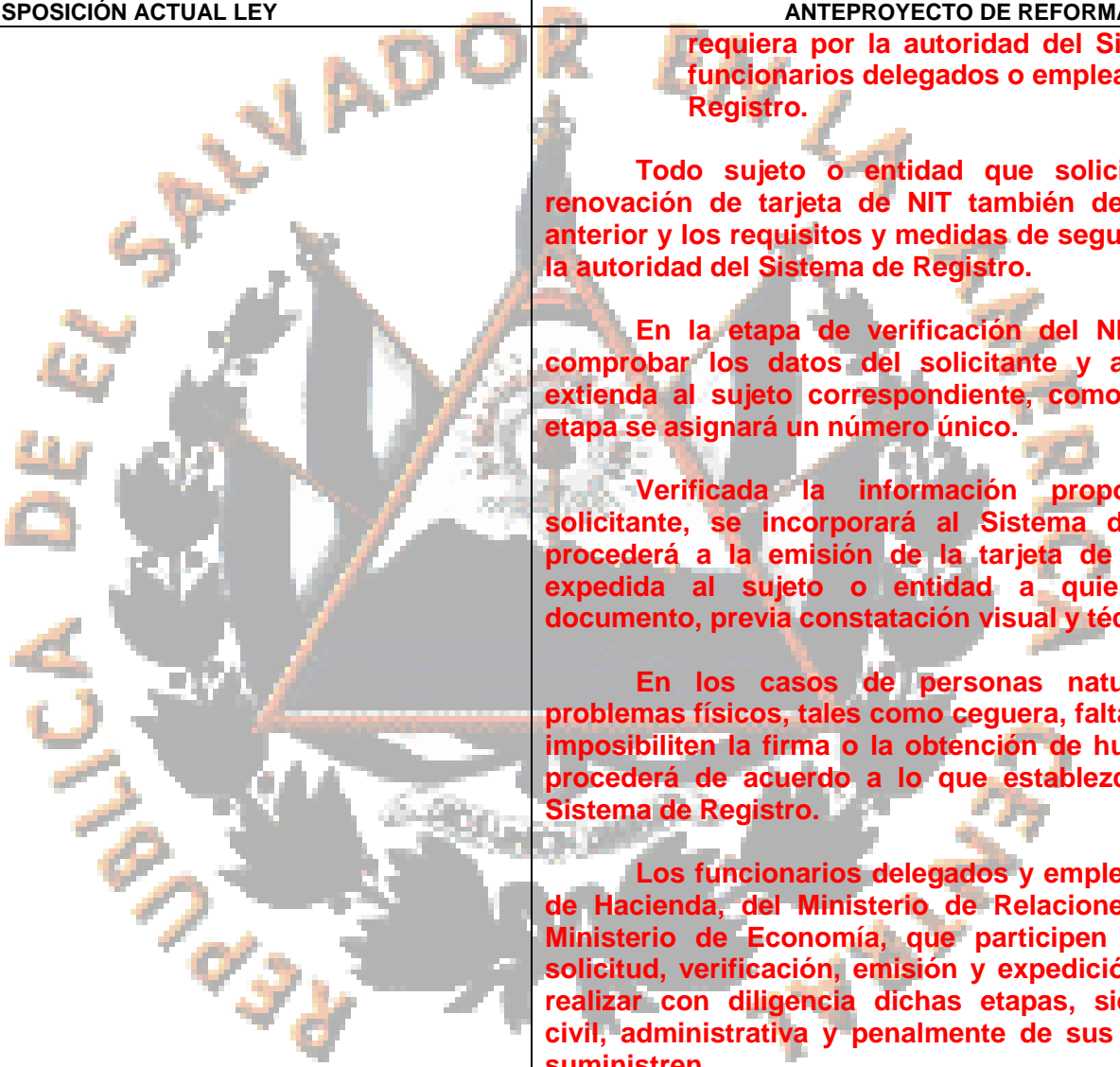
CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>oficinas receptoras de tales documentos</p>	<p>contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los datos necesarios para la identificación del sujeto o entidad. b) Firma, nombre y cargo de la autoridad del Sistema de Registro, del funcionario delegado, o en su caso del funcionario consular o de la Oficina Nacional de Inversiones estampada mediante cualquier medio o tecnología visible. c) Firma del sujeto, representante legal o apoderado, estampada mediante cualquier medio o tecnología visible. En el caso de persona natural que no supiese o pudiese firmar, se procederá de acuerdo a la normativa o instrucciones que establezca la autoridad del Sistema de Registro. d) Lugar y fecha de expedición. e) Las demás medidas de seguridad que disponga la autoridad del Sistema de Registro. <p>La autoridad del Sistema de Registro para emitir el Número de Identificación Tributaria, y administrar el Sistema de Registro, contará con la cooperación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Representaciones Diplomáticas y Consulares acreditadas por El Salvador, en los casos de emisión en el exterior. b) El Ministerio de Economía, a través de la Oficina

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
	<p>Nacional de Inversiones, en los casos de emisión para inversionistas para la facilitación de trámites.</p> <p>La autoridad del Sistema de Registro en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá las fases, plazos, lugares, procedimientos, mecanismos y disposiciones que sean necesarias para el registro, emisión y entrega de la tarjeta que contiene el Número de Identificación Tributaria en el exterior.</p>
<p>No existe disposición en la Legislación actual</p>	<p>Artículo 5.- Intercálese los artículos 4-A, 4-B, 4-C y 4-D, entre el Art. 4 y Art. 5 de la ley, de la siguiente manera:</p> <p>Proceso de Solicitud, verificación, emisión y expedición del NIT</p> <p>Art. 4-A.- En la etapa de solicitud del NIT, todo sujeto o entidad que solicite la inscripción al Sistema de Registro, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presentar los formularios respectivos en los medios físicos, magnéticos o electrónicos que disponga la autoridad del Sistema de Registro, debidamente cumplimentados con la información requerida. b) Presentar los documentos que establezca la autoridad del Sistema de Registro. c) Firmar en caso de saber y poder hacerlo. d) Presentar el recibo de pago por los derechos respectivos. e) Proporcionar la información conducente, que se le

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
	<p>requiera por la autoridad del Sistema de Registro, funcionarios delegados o empleados del Sistema de Registro.</p> <p>Todo sujeto o entidad que solicite modificación o renovación de tarjeta de NIT también debe cumplir con lo anterior y los requisitos y medidas de seguridad que disponga la autoridad del Sistema de Registro.</p> <p>En la etapa de verificación del NIT, se procederá a comprobar los datos del solicitante y a asegurar que se extienda al sujeto correspondiente, como resultado de esta etapa se asignará un número único.</p> <p>Verificada la información proporcionada por el solicitante, se incorporará al Sistema de Registro y se procederá a la emisión de la tarjeta de NIT, debiendo ser expedida al sujeto o entidad a quien corresponda el documento, previa constatación visual y técnica.</p> <p>En los casos de personas naturales que tengan problemas físicos, tales como ceguera, falta de miembros, que imposibiliten la firma o la obtención de huellas dactilares, se procederá de acuerdo a lo que establezca la autoridad del Sistema de Registro.</p> <p>Los funcionarios delegados y empleados del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía, que participen en el proceso de solicitud, verificación, emisión y expedición del NIT, deberán realizar con diligencia dichas etapas, siendo responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos y datos que suministren.</p>

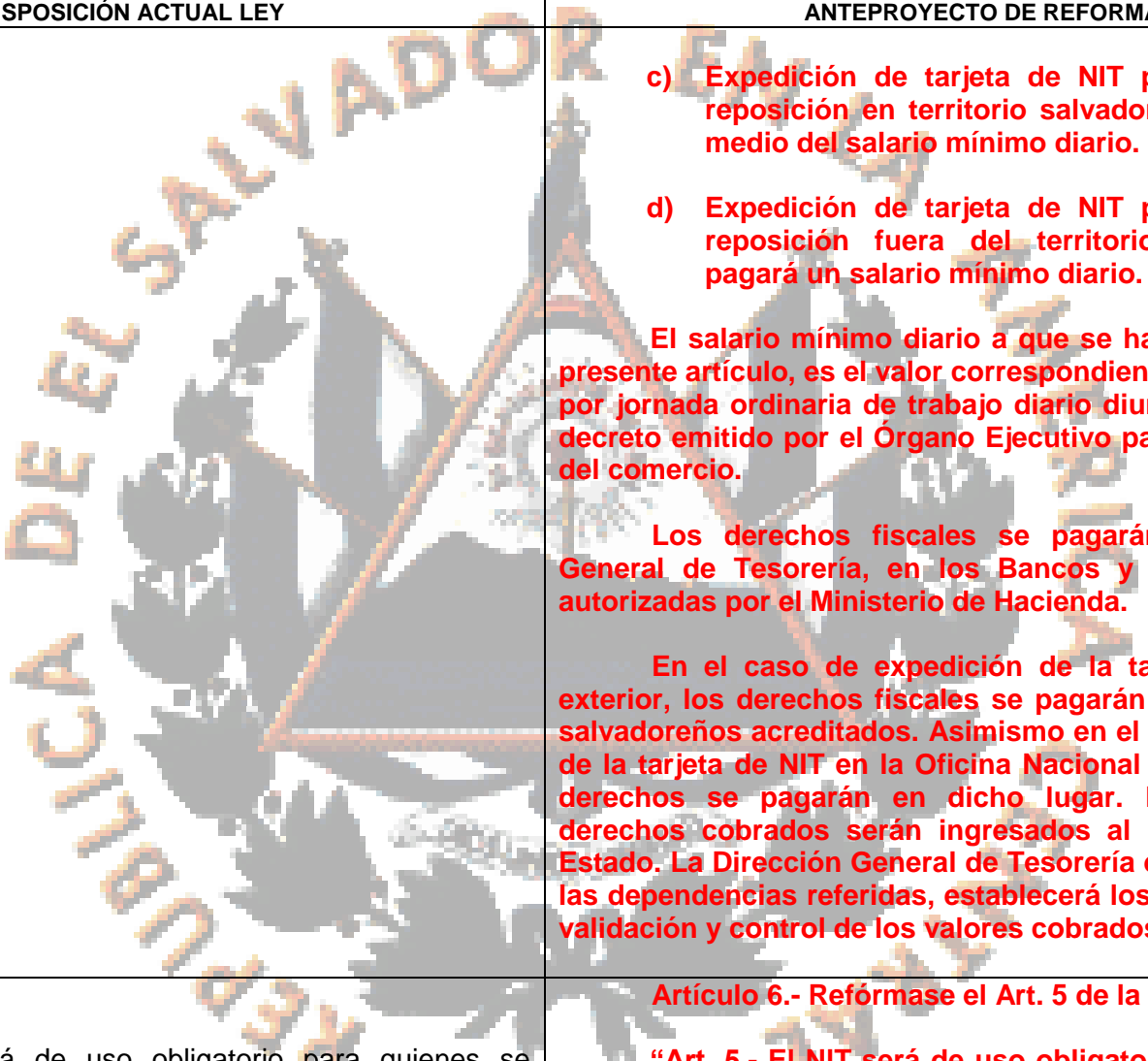
CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>No existe disposición en la Legislación actual</p>	<p>Datos Básicos del Sistema de Registro</p> <p>Art. 4-B.- Son datos básicos del Sistema de Registro:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los contenidos en los literales a), b), d), e) y g) del Artículo 87 del Código Tributario. b) El nombre del Representante Legal. c) Nombre del apoderado d) Los demás requisitos que disponga la autoridad del Sistema de Registro.
<p>No existe disposición en la Legislación actual</p>	<p>Rectificación, Reposición, Modificación y Eliminación del NIT</p> <p>Art. 4-C.- En el caso de expedirse un NIT que no sea acorde con los datos proporcionados y obtenidos, o haya algún error u omisión material en la tarjeta de NIT, y sean detectados en el momento de la expedición, se procederá a expedirla nuevamente sin el pago de nuevos derechos, debiendo rectificarse los errores u omisiones en que se había incurrido.</p> <p>En caso de pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta de NIT, el interesado deberá obtener reposición de la misma, pagando el valor de los derechos correspondientes, previa actualización de los datos y constatación de la identidad del solicitante.</p> <p>Cuando se modificaren los datos proporcionados al Sistema de Registro, éstos se actualizarán. Si las modificaciones implican la expedición de una nueva tarjeta de</p>

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
	<p>NIT, el solicitante deberá pagar los derechos por expedición.</p> <p>La autoridad del Sistema de Registro tendrá las facultades para eliminar NIT, en aquellos casos que se detectaren la existencia de falsedades y emisión de más de un NIT para un mismo sujeto.</p> <p>La autoridad del Sistema de Registro deberá mantener un control actualizado de las rectificaciones, reposiciones, expediciones por modificaciones realizadas y eliminaciones del NIT.</p>
<p>No existe disposición en la Legislación actual</p>	<p>Derechos Fiscales</p> <p>Art. 4-D.- Constituyen hechos generadores de los derechos fiscales relacionados con el Sistema de Registro establecido en la presente ley, la expedición de tarjeta de NIT por primera vez, así como la expedición por modificación o reposición de tarjeta de NIT.</p> <p>Son obligados al pago de los derechos fiscales los sujetos o entidades que soliciten la expedición de tarjeta de NIT en los casos establecidos en el inciso anterior.</p> <p>Los derechos fiscales a pagar serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Expedición de tarjeta de NIT por primera vez en el territorio salvadoreño, se pagará un sexto del salario mínimo diario. b) Expedición de tarjeta de NIT por primera vez fuera del territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario.

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p align="center">REPUBLICA DE EL SALVADOR</p> 	<p>c) Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición en territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario.</p> <p>d) Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición fuera del territorio salvadoreño, se pagará un salario mínimo diario.</p> <p>El salario mínimo diario a que se hace referencia en el presente artículo, es el valor correspondiente al salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo para los trabajadores del comercio.</p> <p>Los derechos fiscales se pagarán en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>En el caso de expedición de la tarjeta de NIT en el exterior, los derechos fiscales se pagarán en los consulados salvadoreños acreditados. Asimismo en el caso de expedición de la tarjeta de NIT en la Oficina Nacional de Inversiones, los derechos se pagarán en dicho lugar. En todo caso los derechos cobrados serán ingresados al Fondo General del Estado. La Dirección General de Tesorería en cooperación con las dependencias referidas, establecerá los procedimientos de validación y control de los valores cobrados.</p>
<p>Art. 5.- El NIT será de uso obligatorio para quienes se encuentren comprendidos en el Art. 1 de esta Ley. Deberán</p>	<p>Artículo 6.- Refórmase el Art. 5 de la siguiente manera:</p> <p>“Art. 5.- El NIT será de uso obligatorio para quienes se encuentren comprendidos en el Art. 1 de esta Ley. Deberán</p>

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>consignarlo en todas las gestiones que efectúen en las dependencias del Poder Ejecutivo, según lo determine el Reglamento respectivo.</p>	<p>consignarlo en todas las gestiones y actuaciones que efectúen en las dependencias de los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, así como a exhibirlo a otros sujetos pasivos cuando éstos lo requieran para los efectos tributarios. El incumplimiento a esta obligación se sancionará con multa de cinco salarios mínimos mensuales.</p>
<p>Art. 6.- Los organismos o dependencias del Estado obligados por esta Ley a exigir el número de identificación tributaria en las gestiones o actos a que se refiere el artículo anterior, incorporarán en sus propios registros y archivos dicho número y los demás datos para la completa identificación del contribuyente, usuario o gestor.</p>	<p>Artículo 7.- Refórmase el Art. 6 de la siguiente manera:</p> <p>“Art. 6.- Los funcionarios y empleados de las dependencias de los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas y Municipalidades en razón de sus funciones están obligados por esta Ley a exigir el número de identificación tributaria en las gestiones o actos a que se refiere el artículo anterior, incorporarán en sus propios registros y archivos dicho número y los demás datos para la completa identificación del contribuyente, usuario o gestor. Igual obligación tendrá los sujetos pasivos de tributos quienes además deberán consignar dicho número en los convenios o contratos que suscriban, así como en los documentos que soporten deducciones tributarias o beneficios fiscales.</p> <p>El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo se sancionará con multa de cinco salarios mínimos mensuales por cada gestión, documento, convenio contrato o registro que no contenga el número de identificación tributaria o los datos de identificación del sujeto pasivo.”</p>
	<p>Artículo 8.- Refórmase el Art. 7 de la siguiente manera:</p> <p>Casos en los cuales no se expedirá el NIT</p>

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>Art. 7.- El que rindiere datos falsos o se negare abstuviere de proporcionarlos a los encargados del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco en los organismos o dependencias a que se refiere esta Ley, serán sancionados con una multa de cinco a quinientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor o a la gravedad de la infracción, multa que determinará y hará efectiva en forma gubernativa el Ministerio de Hacienda.</p>	<p>Art. 7.- La autoridad del Sistema de Registro no expedirá el NIT, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En cualquiera de las etapas del proceso, se descubriera o existieren fuertes indicios de falsedad de la documentación presentada o de la información proporcionada. b) En cualquiera de las etapas del proceso, se determinare que al solicitante ya se le ha proporcionado el NIT. Lo anterior no aplica para los casos de modificaciones o reposiciones. c) El solicitante no cumpla con lo establecido en el Art. 4-A de la presente ley. <p>El empleado o funcionario delegado deberá tomar los datos de los sujetos o entidades a quienes no les expidió el NIT e informar a la autoridad del Sistema de Registro, quién de evaluar la posibilidad de indicios de infracciones penales dará cuenta a la Fiscalía General de la República para el respectivo proceso.</p>
<p>Art. 8.- Las Direcciones Generales de Contribuciones Directas, Contribuciones Indirectas y de la Renta de Aduanas, así como las demás dependencias que por Reglamento indique el Ministerio de Hacienda, se considerarán incorporadas al sistema del Registro y Control Especial de Contribuyentes al</p>	<p>Artículo 9.- Refórmase el Art. 8 de la siguiente manera:</p> <p>Facultades de la autoridad del Sistema de Registro</p> <p>Art. 8.-La Dirección General de Impuestos Internos con el fin de mantener la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro, tendrá las facultades de inspección, investigación y control, y en el ejercicio de dichas facultades podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Requerir datos e informes a todas las autoridades

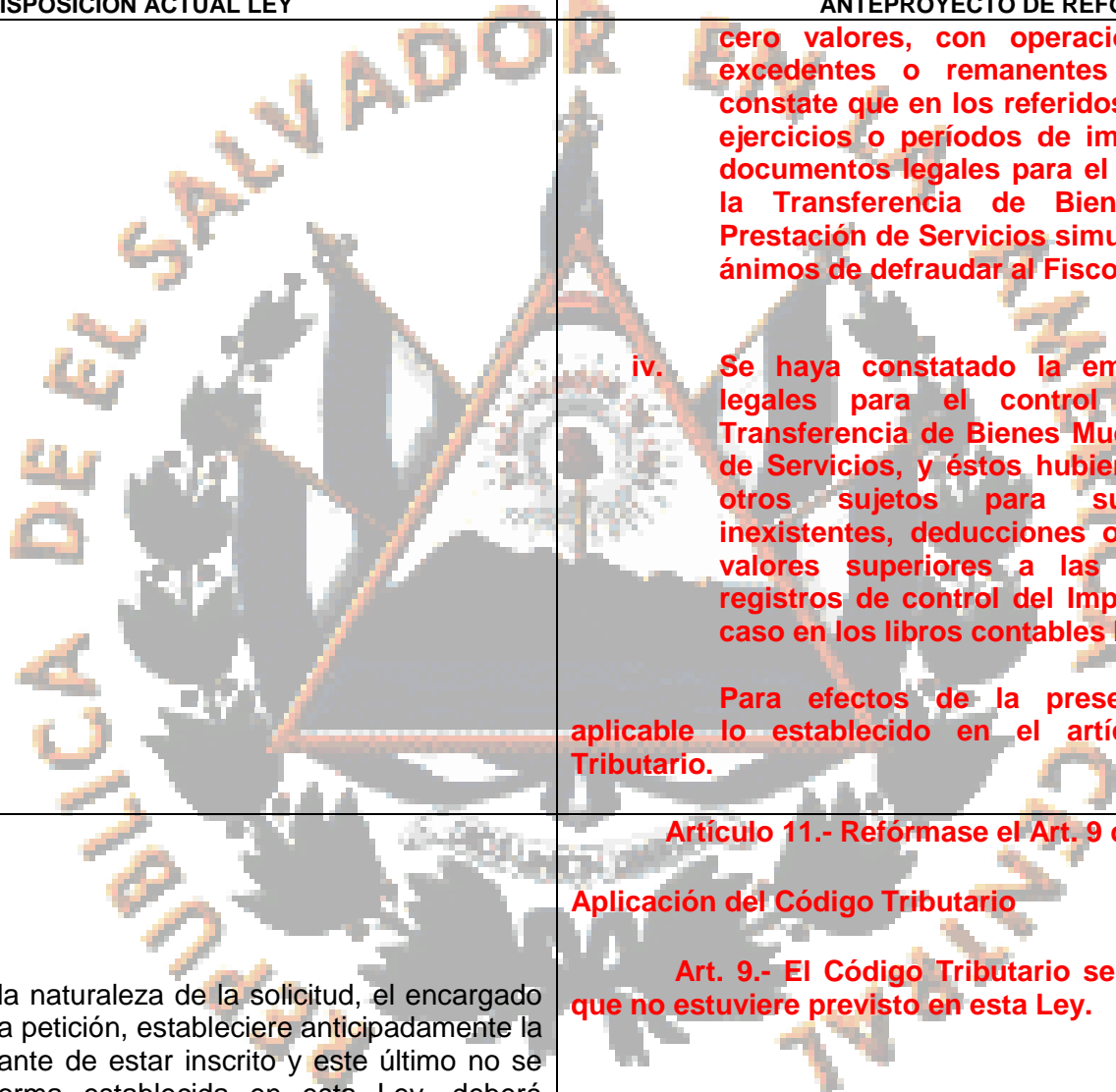
CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>Fisco, con las obligaciones y facultades propias que exige el sistema.</p>	<p>administrativas y judiciales, personas naturales o jurídicas.</p> <p>b) Requerir del Registro Nacional de las Personas Naturales, las Alcaldías Municipales y Centro Nacional de Registros, los datos e informes necesarios para mantener la integridad del Sistema de Registro.</p> <p>c) Suspender o cancelar el Número de Identificación Tributaria del Sistema de Registro de oficio o a solicitud de los sujetos o entidades o sus representantes, en los casos de fallecimiento de persona natural, liquidación o fusión de personas jurídicas, aceptación de herencia para el caso de sucesiones, término del contrato de fideicomiso, o de finalización de las uniones de personas, sociedades de hecho o demás entidades sin personalidad jurídica.</p> <p>Las actas que en el desempeño de sus funciones levanten los encargados, empleados y auditores de la Dirección General de Impuestos Internos en las que consten hechos verificados por ellos, podrán servir de prueba, para mantener la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro. Las actas, datos e informes que recabe el Sistema de Registro, servirán de prueba en los diversos procedimientos y procesos que la Dirección General de Impuestos Internos, realice de acuerdo a las facultades establecidas en su Ley Orgánica y el Código Tributario.</p> <p>En ningún caso el Número de Identificación Tributaria será reasignado a otros sujetos, cuando éste sea suspendido</p>

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
	<p>o cancelado por la autoridad del Sistema de Registro.</p>
<p>No existe disposición en la Legislación actual</p>	<p>Artículo 10.- Adiciónase un Art. 8-A de la siguiente manera:</p> <p>Art. 8-A.- La autoridad del Sistema de Registro, podrá suspender o cancelar definitivamente el Número de Identificación Tributaria, cuando en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control detectare o constatare que la obtención del referido Número se hizo con el ánimo de defraudar al Fisco, y que por lo tanto acontezcan las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Se haya informado lugar para recibir notificaciones inexistentes o incompletos. ii. No se hayan presentado declaraciones tributarias durante seis o más períodos tributarios, o en su caso dos o más ejercicios o períodos de imposición, y se constate que en los referidos períodos tributarios o ejercicios o períodos de imposición, se emitieron documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios simulando operaciones con ánimos de defraudar al Fisco. iii. Existan declaraciones tributarias presentadas durante seis o más períodos tributarios, o en su caso dos o más ejercicios o períodos de imposición, y éstas hubieren sido presentadas con

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
	<p>cero valores, con operaciones calzadas o con excedentes o remanentes de impuestos y se constate que en los referidos períodos tributarios o ejercicios o períodos de imposición, se emitieron documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios simulando operaciones con ánimos de defraudar al Fisco.</p> <p>iv. Se haya constatado la emisión de documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y éstos hubieren sido utilizados por otros sujetos para sustentar operaciones inexistentes, deducciones o créditos fiscales con valores superiores a las que consten en los registros de control del Impuesto referido o en su caso en los libros contables legales.</p> <p>Para efectos de la presente disposición será aplicable lo establecido en el artículo 260 del Código Tributario.</p>
<p>Art. 9.- Cuando por la naturaleza de la solicitud, el encargado de recibir o tramitar la petición, estableciere anticipadamente la obligación del solicitante de estar inscrito y este último no se identificare en la forma establecida en esta Ley, deberá</p>	<p>Artículo 11.- Refórmase el Art. 9 de la siguiente manera:</p> <p>Aplicación del Código Tributario</p> <p>Art. 9.- El Código Tributario será aplicable en todo lo que no estuviere previsto en esta Ley.</p>

CUADRO COMPARATIVO ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

DISPOSICIÓN ACTUAL LEY	ANTEPROYECTO DE REFORMA
<p>requerir al interesado la información necesaria para que: a) le sea extendida oportunamente su tarjeta de identificación si no estuviere aún registrado; y b) obtener el número correspondiente en el Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, en el caso de que ya estuviere registrado.</p> <p>Quando esta obligación no pudiere establecerse de la solicitud, el encargado pedirá al interesado que manifieste si tiene o no obligación de estar inscrito. En caso afirmativo, procederá de acuerdo al inciso anterior y en caso negativo se continuará la tramitación debiendo además, dar aviso al Registro para confirmar lo aseverado por el solicitante o para imponer la multa a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.</p>	
<p>Art. 10.- Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las medidas de carácter administrativo sobre el sistema del Registro y Control Especial de los Contribuyentes al Fisco, así como también emitir los instructivos para la correcta aplicación del mismo.</p>	<p align="center">NO REFORMADO</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Artículo 12.- Las tarjetas que contienen el Número de Identificación Tributaria emitidas de acuerdo a lo establecido en la Ley, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, tendrán validez para todos los efectos legales tributarios.</p>

“NOTA: El proyecto de reforma esta dirigido a mejorar la norma en el sentido de actualizarla con los requisitos y datos básicos del registro, establecer la facultad de emitir NIT en el exterior y actualizar a la realidad económica los derechos fiscales a cancelar por obtener el documento, así como dejar establecido las facultades de la Administración Tributaria. (Esta nota no forma parte del texto del Decreto de Reforma)”.